

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22753 *ORDEN de 6 de septiembre de 1993 por la que se dispone la elaboración de una nueva serie de cartones para el juego del bingo.*

El artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1981, en la que se establecen normas para la exacción de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, determina que para el desarrollo del juego del bingo es obligado el uso, como unidad de juego, de cartones que, tienen la consideración jurídica de efectos estancados y cuya elaboración está específicamente asignada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, conforme a las normas que dicho artículo especifica. En particular, su norma cuarta dispone que solamente podrán emitirse series con número de cartones y precios diferentes a los consignados, cuando así lo acuerde la Comisión Nacional del Juego, a propuesta, debidamente fundamentada, de las asociaciones de empresarios del sector.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de septiembre de 1988 dispuso la elaboración de una nueva serie denominada AI de 1.944 cartones en sustitución de las series AF y AG autorizadas con anterioridad.

Acordado por la Comisión Nacional del Juego, a solicitud de las organizaciones representantes de las Empresas del juego del bingo, la emisión de una nueva serie de cartones más amplia que permita atender la mayor demanda existente en las salas de bingo de cartones con valor facial de 300 pesetas, manteniendo al mismo tiempo la vigencia de la serie AI, se hace preciso que por este Ministerio se dicte la norma que haga efectivo el acuerdo adoptado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, en su virtud, acuerdo:

Unico: A partir de la publicación de la presente Orden, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la confección, en grupo de seis cartones que contendrán la totalidad de los noventa números de que consta el juego del bingo, de una nueva serie, con las siguientes características:

Serie: AJ.

Número de cartones: 3.888.

De dicha serie se confeccionarán cartones con valores faciales de 300 pesetas, cumpliéndose los requisitos de que los cartones que integran la serie sean todos distintos en sus combinaciones de línea y bingo.

La nueva serie se distinguirá por el color de su anverso y cada valor facial por el de su reverso, correspondiendo a la Comisión Nacional del Juego autorizar las modificaciones que sean precisas para adecuar dichos rever-

sos a las necesidades de las diferentes Comunidades Autónomas.

Madrid, 6 de septiembre de 1993.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22754 *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 14 de septiembre de 1993, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión .	21.300	2,7642
F MP	Suministros media presión .	21.300	3,0642

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,5993	1,5246
B	1,6901	1,6089
C	2,0459	1,9480
D	2,1748	2,0708
E	3,1080	2,9554

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,5246.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P.S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,5429.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 9 de septiembre de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arriba.

22755 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 11 de septiembre de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma

de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de septiembre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	71,9
Gasolina auto I.O.92 (normal)	68,9
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	69,2

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	54,5

Lo que se hace público para general conocimiento en Madrid, 9 de septiembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

22756 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicable en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 11 de septiembre de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990 previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 17 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993,

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de septiembre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	110,3
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	106,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	108,0